



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-00024-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA CABRERA HERNANDEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA Nº 92 - 2021**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No.33.378.089 y T.P. 209.904 del C.S. de la J.

La parte demandada: Verificado el expediente se advierte que la representante legal de la SUBRED NORTE, confiere poder a la abogada MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.296.767 de Bogotá y T.P. 144.367 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Publico: Fabio Andrés Castro Sanza

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso

de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Argumenta la apoderada de la entidad que el derecho laboral prescribió. Frente a lo anterior se precisa que la situación fáctica respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios, la solución de continuidad y el término prescriptivo se determinará de fondo con el fallo.

De igual manera, las excepciones de legalidad del acto administrativo acusado, falta de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de la calidad de empleado público, carencia de derecho, inexistencia de una relación laboral, cobro de lo no debido, y genérica (ff.123-139), como quiera que se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido se resolverán en la sentencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **ALBA LUCIA CABRERA HERNANDEZ** se desempeñó en el **SUBRED NORTE E.S.E.** en el cargo de **MEDICO GENERAL - URGENCIAS**, mediante los siguientes contratos de prestación:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
722-2010	1/01/2011	31/01/2011
855-2011	1/02/2011	28/02/2011
	1/05/2011	30/06/2011
3364-2011 y Prorrogas	1/07/2011	31/10/2011
4154-2011	1/11/2011	31/12/2011
63-2012	1/01/2012	29/02/2012
1043-2012 y prorrogas	1/03/2012	31/12/2012
55-2013	2/01/2013	31/12/2013
753-2014	1/01/2014	31/03/2014
102-2015	1/01/2015	31/01/2015
1714-2015 y prorrogas	1/02/2015	31/12/2015
345-2016	1/01/2016	31/01/2016
1445-2016 y prorroga	1/02/2016	30/06/2016
1230-2016	1/07/2016	31/07/2016
286-2016	1/08/2016	30/09/2016

4076-2016	1/10/2016	31/12/2016
461-2017	1/01/2017	15/01/2018

Se debe precisar que los contratos por los periodos relacionados entre el 01 de mayo de 2009 hasta el 01 de enero de 2011 y del 16 de enero al 17 de julio de 2018 no reposan en el expediente.

2. *El objeto Contractual fue la contratación de un MEDICO GENERAL para URGENCIAS o APH.*
3. *Las justificaciones de los diferentes contratos versaban sobre la falta de planta de personal para satisfacer las necesidades de los servicios.*
4. *De las obligaciones contractuales especificas se leen entre otras las siguientes:*
 - Valoración médica, reconocer los limites de su competencia y responsabilidad, recabando la interconsulta con otros niveles asistenciales o especialidades cuando la situación clínica así lo requiera.
 - Asistencia inicial al paciente politraumatizado
 - Clasificación triage
 - Consulta urgencias
 - Estabilización de pacientes críticos_
 - Realización de maniobras de reanimación básica y avanzada
 - Velar por la oportunidad, pertinencia, continuidad, seguridad, racionalización y resolutivez de la atención de urgencias
 - Tener la disposición para atención en el servicio de urgencias y aph realización de formulación medica e historias clínicas y demás actividades asignadas
- Cumplimiento de turnos establecidos por la institución de acuerdo a cronogramas establecidos para el desarrollo de las actividades pertinentes de acuerdo al objeto del contrato.
- Diligenciamiento de los formatos institucionales según el servicio
- Cumplir con los procesos, procedimientos, guías, instructivos, formatos, protocolos que se requieran para el cumplimiento de actividades.
- Asistir a las capacitaciones, actividades según la programación institucional
- Cumplimiento de las directrices institucionales según el caso

 5. *La señora **ALBA LUCIA CABRERA HERNANDEZ**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED NORTE E.S.E.**, el día 20 de junio de 2018 radicado 20183210137332, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 16-19).*
 6. *La gerente de la **SUBRED NORTE E.S.E.**, dio respuesta a la solicitud del 20 de junio de 2018 mediante oficios Nos. 20181100159941 y 20181100177721 del 16 de julio y 9 de agosto de 2018 (ff.20-26) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.*
 7. *La señora **ALBA LUCIA CABRERA HERNANDEZ**, presentó solicitud de conciliación el 2 de noviembre de 2018 y esta le fue asignada a la procuraduría 56 Judicial II para asunto administrativos. El 24 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida en la misma fecha por falta de ánimo conciliatorio (ff. 27-32).*

*El litigio se centra en determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por la actora con la **SUBRED NORTE E.S.E.** se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**IV. CONCILIACIÓN**

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

Manifiesta la apoderada de la entidad que el Comité de conciliación del 18 de mayo de 2021 (en un (1) folio) no aprobó fórmula conciliatoria.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**V. DECRETO DE PRUEBAS**

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

Por auto del 26 de marzo de 2021 se solicitó a los apoderados tramitar los derechos de petición con el fin de obtener las pruebas documentales que requirieran. Revisado el expediente se observa que la actora cumplió con dicho trámite previo a la radicación de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**DOCUMENTALES:**

El Despacho solicita a la parte actora elevar nuevamente la petición ante la demandada. Una vez radicada la petición la entidad contara con el término de VEINTE (20) DIAS, para allegar la prueba al correo electrónico del juzgado admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la contraparte.

TESTIMONIALES:

Se decreta la prueba testimonial de:

- **DIANA MARCELA CORTES CUESTA**
- **IVAN ARTURO MATIZ RUIZ**
- **JESUS BARACALDO CAMARGO**
- **JESUS MARIO CAMARGO ARRIETA**

DECLARACIONES DE PARTE:

En la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la actora, solicita las siguientes declaraciones de parte:

-Director de Servicios de Salud o Subgerente Científico Nancy Estella Tabares o quien haga sus veces.

- Director Administrativo de la SUBRED NORTE o quien haga sus veces.
- Declaración de parte de la actora Alba Lucia Cabrera Hernández

La apoderada de la entidad informa que la señora Nancy Estella Tabares ya no labora para la demandada y solicita que no sean decretadas las pruebas por considerarlas violatorias de lo preceptuado en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 195 del CGP.

Frente a estas observaciones el Despacho dispone:

- Decretar la declaración de parte de la actora ALBA LUCIA CABRERA HERNANDEZ
- Decretar la declaración escrita bajo juramento por parte del Director de Servicios de Salud y del Director Administrativo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Para el efecto la apoderada de la parte actora deberá allegar en el término de **TRES (03) DÍAS** el cuestionario no mayor a 20 preguntas al correo del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo de la entidad y de la apoderada para que se surta el trámite. La entidad cuenta con el **termino de DIEZ (10) DIAS** una vez allá recibido el cuestionario para dar respuesta y remitirlo al correo del Despacho y de la contraparte.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:30 PM.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395122ea44da11d69147908b07cddc997808d6565922dc5cdede45a8039a6a6b

Documento generado en 20/05/2021 10:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**